



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

Ibagué (Tolima) noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras Abandonadas (propietario)
Solicitante:	Javier Augusto Mendieta Forero
Predio:	EL PORVENIR , ubicado en la vereda la Estrella, municipio de Santa Isabel (Tolima), distinguido con F.M.I. No. 364-19304 y código catastral No. 73-686-00-03-0001-0034-000. Área georreferenciada de 3 Ha 8.552 m ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.014.493**, en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del inmueble **EL PORVENIR**, ubicado en la vereda la **ESTRELLA**, del municipio de **SANTA ISABEL** (Tolima), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-19304** y código catastral No. **73-686- 00-03-0001-0034-000**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del bien antes identificado e individualizado, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 02107** de **julio 23** de **2019** e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00067** de **febrero 10** de **2020**, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual de la web,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial **RI 00172 de febrero 10 de 2.020.**

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, inició su vínculo con el inmueble EL PORVENIR, en razón a la compraventa realizada con la señora María Blanca Nieves Mendieta Mendieta, la cual fue elevada a Escritura Pública No. 001 de enero 9 de 2.002 corrida ante la Notaría Única de Venadillo (Tol), por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), aunque en los documentos sólo haya quedado estipulado UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00). Además, se estableció que después de adquirir la heredad inició una relación sentimental con la señora Sandra Liliana Salinas, con quien procreó un hijo de nombre Iván Arley Mendieta Salinas.

Asimismo, se precisó que en el fundo había una casa pequeña construida en madera y techos de zinc que habitaba con su ex compañera sentimental y el niño, pues el mismo contaba con servicios de agua y energía eléctrica, en donde también tenía dos vacas, dos muleros machos, un cerdo, cultivos de papa y cebolla, al que igualmente le alcanzó a cancelar en dos o tres oportunidades el impuesto predial, pero desde el desplazamiento no volvió a pagarlo.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos, se constató que el abandono del fundo se dio entre los años 2005 a 2.006, en razón a que integrantes del Bloque “BOLCHEVIQUES – TULLIO BARÓN” de la autodenominada y ahora desmovilizada guerrilla de las FARC, le exigieron que abandonara la zona, en represalia a la negativa del solicitante de transportar en mula unos mercados para el sostenimiento de los miembros de ese grupo desde el municipio de Santa Isabel (Tol) hasta el Páramo de la Estrella, recorrido que tardaba mínimo seis horas, actividad que en dos ocasiones anteriores ya le había tocado ejecutar de forma obligada, lo que ocasionaba que no pudiera trasladar su propia carga de papa. Por tal motivo, para finales del año 2.006, exactamente en diciembre 31, su hermana de crianza Custodia Moya, quien vivía en la finca Golconda, le transmitió el mensaje que debía irse, por lo que se vio en la obligación de refugiarse en Bogotá. Del mismo modo, se resaltó que el señor MENDIETA luego de estar ubicado en la capital del país, se unió sentimentalmente con la señora Luz Marina Ruíz, con quien concibió sus otros dos hijos de nombre María Sofía y Juan Sebastián Mendieta Ruíz.

Con base a ello, se clarificó en ampliación de solicitud que la señora SANDRA LILIANA SALINAS y el señor JAVIER AUGUSTO MENDIETA, se separaron un año antes de que éste se hubiese visto obligado a desplazarse, por lo que una vez ocurrió la ruptura, JAVIER AUGUSTO, se fue a vivir a la casa de su progenitora y en su heredad dejó un agregado de nombre SAMUEL SÁNCHEZ, pero después esa persona también tuvo que salir de allí.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

De la misma manera, se expuso que en el año 2004, el solicitante adquirió un crédito con el Banco Agrario con el fin de cultivar en su parcela, obligación que no pudo continuar pagando después del desplazamiento.

Finalmente, el señor MENDIETA FORERO, en octubre 1 de 2014, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual una vez surtida la actuación administrativa fue proferida la Resolución No. 02107 que ordenó inscribir el fundo en el RUTDAF, actuaciones que permitieron establecer que dentro del trámite de la diligencia de comunicación no se presentó persona alguna invocando ser propietario, poseedor u ocupante, sumado a que el inmueble se encuentra totalmente en rastrojo y abandonado, pues no se evidenció cultivo de terceros.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se DECLARE que **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO** y su ex-compañera permanente, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el bien objeto de restitución y formalización en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Se ordene la formalización y restitución jurídica a favor de los citados solicitantes en relación con feudo **EL PORVENIR**, el cual se encuentra debidamente individualizado e identificado en los antecedentes de esta decisión.

Que se ORDENE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) proceda a adjudicar el predio restituído, a favor del señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO** y su ex compañera permanente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 Ibidem, y se remita de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para su correspondiente inscripción.

Se ORDENE a la citara ORIP, la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización en los registros, respecto de la parcela en cuestión, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud.

2.2.- Se les OTORGUE el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste, e igualmente se disponga lo atinente a la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de la heredad restituida, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE a la Unidad para las víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras, con el fin de tomar las medidas necesarias a que haya lugar y posteriormente con base en el resultado de dicho ejercicio, remitirlas a las autoridades competentes para su materialización.

2.4.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, asignación de proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

2.5.- Como pretensiones subsidiarias, solicitó ORDENAR al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, siempre que no sea posible uno en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016 y en armonía con alguna de las causales previstas en el artículo 97 ibídem.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas reguladas por la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral, establecida con anterioridad a través de la Ley 1221 de 2008 y el Decreto Reglamentario 884 de 2012, que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. **0121** fechado **abril 28** de **2.020**, el cual obra en anotación virtual No. **3** de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en él, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar tanto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", como a la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Isabel (Tol), para que de considerarlo necesario practicaran visita conjunta al terreno objeto de restitución, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si se encontraba en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural y si podría ser mitigable.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de julio 19 de 2020 (c.v 18 y 20 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.3.- A su turno la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, informó que frente a la parcela objeto de restitución NO se adelanta proceso administrativo de adjudicación por parte de esa entidad a nombre de la víctima solicitante, ni de su respectivo núcleo familiar. Igualmente reseñó, que en cuanto a su naturaleza jurídica, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 364- 19304 se avizora en la anotación 1 un acto jurídico de Adjudicación contenido en la Sentencia de junio 28 de 1.960, del Juzgado Civil Circuito de Líbano, debidamente registrada en diciembre 9 de 1.963, y calificado con el código registral 150; **lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo a los preceptos consagrados en el art. 48 de la Ley 160 de 1994 (c.v.16 y 24). **TRANSUNIÓN** (c.v. 12) manifestó, que las víctimas solicitantes identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 6.014.493 y 1.109.068566, NO reportan en su base de datos obligaciones en mora en el sector financiero correspondiente al año 2.007 o con anterioridad.

3.4.4.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel, mediante oficio No. 227 visto en el c.v. 19, informó que en ese Despacho judicial se tramitaron dos (2) procesos ejecutivos en contra de Javier Augusto Mendieta Forero, promovidos por el Banco Agrario de Colombia con radicados 736864089001200700080 y 736864089001200700079, dentro de los cuales



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

se decretó medida cautelar contra el inmueble distinguido con el F.M.I. 364-19304, procesos que se encuentran archivados por desistimiento tácito, aunque las cautelas nunca se protocolizaron por parte del demandante. **CORTOLIMA** por intermedio de la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica (c.v. **35**) indicó que la heredad "EL PORVENIR" tiene como uso principal la recuperación y conservación forestal, con prohibición de actividad industrial, urbanos, institucionales y minería, y como usos compatibles construcción de vivienda del propietario, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura. De igual forma, refirió que una vez revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Isabel, el fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenaza volcánica, por procesos erosivos, ni por remoción en masa.

3.4.5.- LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS (c.v. **23**), adjuntó estudio registral correspondiente al inmueble a restituir, que es concordante con el concepto emitido por la ANT, en el entendido de que el predio es de naturaleza es **PRIVADA**. Asimismo, que la propiedad figura a nombre de Javier Augusto Mendieta Forero (solicitante), quien adquiere por compraventa, de María Blanca Nieves Mendieta Mendieta, según consta en la Escritura No. 01 de enero 9 de 2.002 de la Notaria Única de Venadillo, y registrada debidamente el 15 de ese mismo mes y año. Anotación 03.

3.4.6.- Del mismo modo, La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL** a través de sus Secretarías de Planeación, Gobierno y Hacienda (c.v. **37**), indicaron en su orden que el fundo identificado con C.C. No. 73-686-00-03-0001-0034-000, NO se encuentra en zona de riesgo ni de inestabilidad, cuenta con vivienda en deterioro y que el terreno está completamente obstruido por vegetación. Del mismo modo resaltó que, está situado en zona donde existe una vía de doble tránsito, la cual no se piensa ampliar ni reestructurar. También clarificó que según informes del Ejército Nacional manifestados en los Consejos de Seguridad el municipio goza de tranquilidad, es decir que hay presencia de delincuencia común, más no organizada.

Seguidamente, se certificó que el feudo adeuda por concepto de impuesto predial la suma de **\$482.058,00** morosidad correspondiente al lapso del año 2.0 07 a la fecha. En relación a la afiliación al Sistema de Seguridad Social el Director local de Salud indicó que consultada la base de datos única del ADRES el señor JAVIER AUGUSTO MENDIENTA FORERO, está afiliado a COMPENSAR, en el régimen subsidiado en Bogotá.

3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al Procurador Judicial para la Restitución de Tierras, quien no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

4.1.1- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Acorde la descripción de los antecedentes que enmarcan el norte de la presente acción, y en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente restituir a la víctima reclamante el fundo "EL PORVENIR", tomando en cuenta los antecedentes registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-19304** que permite al Despacho apartarse de lo pretendido en el libelo de la solicitud, toda vez que luego de realizar un análisis minucioso de la naturaleza jurídica del fundo objeto de reclamación, se estableció que es de carácter privado.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretaría General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.4.- MARCO NORMATIVO.

4.4.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.4.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con el segmento de población que sufrió el flagelo del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para quienes padecieron este delito, consagrada en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de estas personas, que no le sean contrarios a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a los millones de campesinos desplazados en forma forzada de su terruño, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.5.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento en su contenido positivo y en su aplicación



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, lo que permite entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.5.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.5.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.6.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que, para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.6.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.6.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta tres aspectos básicos como son: el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Santa Isabel (Tol), generado por los grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación del solicitante con el fundo objeto de restitución y las pruebas recaudadas en las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (Tolima).

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, se destaca que en la actuación administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, en el municipio de Santa Isabel para los años 2000 a 2005, en donde se evidenció la disputa por el control territorial, debido al ingreso de un nuevo actor armado como fueron los paramilitares (Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio frente Omar Isaza - bloque Tolima). Se mencionó, que en dicha temporalidad el aumento paulatino del desplazamiento forzado coincide con la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

intensificación del conflicto armado en el municipio, pues el período transcurrido entre los años 2000 a 2010, representó el escalamiento de la violencia, en razón a la implantación de la totalidad de los grupos armados ilegales en la región del norte del Tolima, pues las amenazas, los asesinatos selectivos, la extorsión, el boleteo, los ataques a la población, fueron estrategias empleadas por los actores armados que terminaron con el desplazamiento de 2.756 personas en este lapso. Asimismo, se constató la implementación de planes de control militar del territorio, la presencia paramilitar, y la ofensiva nacional de las multicidades y extintas FARC en el año 2002.

Igualmente, se destacó como hecho notorio que para la época antes mencionada las acciones armadas de la Fuerza Pública en contra del citado grupo subversivo, se intensificaron notablemente a partir de 1.999, con el fin de neutralizar su accionar violento en diferentes zonas del país. Sumado a ello, se presentó el aumento de la confrontación armada con la incursión de grupos paramilitares, lo cual se probó en el aumento de los homicidios selectivos y las masacres ocurridas entre los años 2001 a 2003, situación que puso en evidencia la existencia de una fuerte pugna por el control de posiciones con elevado valor estratégico en zonas específicas del departamento, situación que generó que el Ejército elevara su participación en doce municipios donde se concentró el 75% de los 199 combates librados en el departamento.

Comparablemente, tanto el ELN como las FARC seguían emprendiendo acciones en contra de la población civil como el secuestro, al parecer, por parte del ELN, del alcalde de Santa Isabel, señor Ancízar Giraldo, ocurrido en el peaje de Alvarado, al norte del Tolima. De otra parte, se evidencia que tanto los mencionados grupos terroristas, como los paramilitares no estaban directamente asentados en el municipio de Santa Isabel, pues tenían sus bases de entrenamiento en los municipios Líbano y Murillo, y estos últimos se ubicaron en los municipios de Lérida y Líbano, lo que una vez más confirmaba la victimización del municipio de Santa Isabel por su ubicación geográfica, que dejó a los pobladores de sus veredas del nororiente en medio del conflicto armado desatado en tierras de sus vecinos. Por consiguiente, dicha estrategia fue utilizada por los grupos armados que se presentaron en la región, por un lado, las ACMM y el Bloque Tolima actuaron conjuntamente con el fin último de expandir su dominio; así como a finales del 2005 el ELN y las FARC se fusionan con el fin de fortalecerse y evitar lo inevitable, su exterminio en la zona.

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON LA PARCELA Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- El nexó legal del solicitante **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, se evidenció en el interrogatorio de oficio visto en el c.v. **40**, quien nació en 1.972, residir en Bosa San Diego de Bogotá desde hace 14 años, casado con Luz Marina Ruiz, tercero de primaria, maestro de construcción y jardinero. Igualmente, refirió haber comprado la finca El Porvenir a la señora Blanca Mendieta, con dinero producto de su trabajo por el valor de \$3.000.000,00 cuando aún se encontraba sólo, es decir sin compañera



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

sentimental alguna, porque vivía junto a su mamá y su abuela. Añade que cuando adquirió la finca estaba enmontada, por eso empezó a organizarlo con el fin de hacer próspero y productivo, aún más porque el orden público (2.002) era tranquilo y se podía trabajar muy bien. Añade, que ya después de un año de estar allí tratando de levantar el predio conoció a la señora Sandra Salinas, y se fueron a vivir juntos, hizo una casita, tuvieron dos hijos, los que a la fecha van a cumplir 18 y 15 años, hogar que duró por tan sólo casi tres años, porque empezaron a tener problemas y la señora Sandra, decidió irse a vivir con la mamá. Frente a los hechos de violencia, relató que a la zona empezó a llegar la guerrilla, y como él tenía unos animales lo ponían a cargar mercados que debía llevar hasta los páramos, labor que lo obligaban a realizar junto a otras personas, pero ya después no quiso hacerlo más, entonces le dejaron razón en la casa de su mamá con una hermana de crianza, que tenía que irse de la vereda, aunque en otra oportunidad ya se lo habían dicho directamente, sólo que no había hecho caso por temor a que le hicieran algo a su mamá, pero cuando ya le dejaron la razón ese sábado si lo tomó en serio y se fue, dejando cultivos, animales, casita, o sea todo abandonado, y se dirigió a Bogotá para donde una prima suya, pero reiterando que él ya no convivía con la que fuera la mamá de sus hijos, porque ésta ya lo había abandonado un año atrás, motivo por el cual no entiende el por qué la señora Sandra, está involucrada como víctima en el proceso, si él fue claro en sus declaraciones de que ella ya no convivía con él, pues su excompañera sentimental se fue con su hijo mayor y embarazada del otro. Seguidamente, indicó que como Sandra vive en la vereda le pidió el favor de mostrar el terreno cuando fueron los de restitución de tierras y como ella conocía los linderos asume que estuvo bien medida. Del mismo modo argumenta que, a otro señor que ya murió también le tocó salir desplazado. Agrega que en relación al impuesto predial afirma no haberlo pagado hace más de 8 años y que la finca la cuida la señora Custodia Moya. Finalmente advierte que del proceso de restitución de tierras sólo espera poder tener la posibilidad de comprarse una casita en Bogotá, más aún porque ha escuchado que por allá en Santa Isabel, la cosa se está poniendo otra vez pesada, por eso duda en retornar.

5.2.2.- Declaración de la señora **SANDRA LILIANA SALINAS SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.109.068.566**, dijo ser soltera, dedicarse al hogar, cursó hasta cuarto de primaria, ser oriunda de Santa Isabel (Tolima), que vivió en la finca el Porvenir de la vereda la Estrella y/o Damitas, cuando se fue a vivir con el señor Javier Mendieta, a la edad de 13 años, hasta que su hijo mayor cumplió cuatro (4) años. Precisa que su excompañero permanente adquirió el inmueble objeto de reclamación cuando convivían juntos en el año 2.001 y/o 2.002, quien lo compró a una prima de él, pero no recuerda el precio, ni la extensión. Añade que cuando adquirió esa tierra ella aún no vivía allí, pues él después fue que realizó la transacción y hasta que levantó un ranchito y ya tenían un hijo se fue para allá. Además, afirma que durante el tiempo que convivieron juntos nunca supo que lo hubiesen amenazado grupos subversivos, pues ella sólo los veía pasar por ahí y ella les daba agua cuando se la pedían. Refiere que cuando se fue del lado del señor Mendieta, su segundo hijo ya había nacido y él le dijo que se fuera de la casa porque dudaba que fuera de él, sin embargo, a los ocho meses de nacido le dio el apellido. De otra parte, asegura que ella nunca ha sido víctima del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

conflicto armado y posteriormente inició una nueva relación y se fue a vivir al Caquetá y de esa unión tiene un niño de 10 años. Que en la finca había vacas, cultivos, y bestias en las transportaba cosas, pero no sabe qué, porque ella nunca se enteró, y supo que se había ido con otra mujer, pero no que su ida hubiere sido por hechos de violencia, pues a los tres meses la llamaron a decirle que Javier se había ido con otra señorita y ella les respondió que no le interesaba. Que ella nunca ha reclamado nada en restitución de tierras porque no ha sido amenazada por subversivos y si él quiere darles a los hijos no se opone a que lo haga porque son los muchachos los que tienen derechos frente a ese inmueble. Afirma que sí supo del asesinato de Álvaro Ávila y Cristóbal Ávila, porque vivían a media hora de su lugar de residencia, pero desconoce del porqué de sus muertes, ya que sólo escuchó por comentarios que al parecer había sido la guerrilla, pero nada oficial. Por último, dice que los colindantes del predio eran Custodia Moya y la mamá del reclamante Hermencia Mendieta, pero la mamá ya murió. En cuanto a los beneficios del proceso de restitución de tierras ella nunca ha pretendido nada con este trámite, y que no fue víctima de hechos de violencia y no sabe por qué la incluyeron dentro del proceso; situación que le permitió al despacho en virtud de las extraordinarias facultades que le confiere la ley 1448 de 2.011 dejar sin valor alguno la participación de la señora Sandra Liliana Salinas, como víctima solicitante en el asunto, excluyéndola como parte activa del presente trámite.

5.2.2.- Declaración de la señora **GLORIA SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **18.954.213**, de 59 años, residente en Santa Isabel hace 13 años, casada con Argelino Salinas Murillo, ama de casa, sin estudios, que conoce al señor Javier Mendieta Forero, desde hace más de 20 años, porque vivían en la misma vereda y porque éste tiene una finca en esa zona que se la compró a una prima de él, pero no se acuerda la época en que la adquirió. Que, aunque el orden público en la vereda era pesado, porque veía la guerrilla andar de arriba para abajo con hombres y mujeres y sin importarles si era de día o de noche, arguye no saber por qué Javier se fue, si allá tenía animalitos y cultivos de papa que vendía, pero después de que abandonó todo no volvió y la que le “echa ojo” al fundo y a un ganado es Custodia Mendieta. En cuento a sucesos de violencia en la zona, dice que los señores Álvaro Ávila y Cristóbal Ávila, fueron asesinados al parecer por la guerrilla. De otra parte, indica que no sabe ni le consta si el reclamante fue víctima de violencia, pues tal vez lo obligaban a cargar cosas en las bestias, porque ella sí había escuchado que a la gente que tiene animales los ponían a hacer esas cosas.

5.2.3.- Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA**, fue víctima de abandono forzado del terreno de su propiedad, en razón a las amenazas dirigidas por el grupo subversivo de las FRAC, en razón a su negativa de continuar transportando mercados a sus campamentos para el año 2.006, así como los constantes arribos en su predio, lo cual le impidió seguir viviendo de forma tranquila en su propiedad, situación que describió como invivable pues a pesar de que su desplazamiento fue silencioso, lo consideró traumático, lo que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

ocasionó el abandono definitivo de su lugar de residencia y por consiguiente la imposibilidad permanente del uso y goce de su tierra.

5.2.4.- Con base en lo anterior, valga la pena recordar que, para dilucidar esa necesaria relación causal entre el hecho propio del conflicto y el abandono, no era menester que el reclamante tuviese que inevitablemente esperar a que algo grave le sucediera. Ni más faltaba. Hace rato que la Corte Constitucional ha tenido a bien puntualizar que la demostrada “violencia generalizada” en un sector que en veces constituye suficiente fundamento para provocar el desplazamiento (y el despojo en su caso), atendiendo justamente la angustia y miedo que provocan tan perturbadoras circunstancias¹ sin que sea necesario, por eso mismo llegar al extremo de sufrir menoscabos irreparables “(...)Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado.(...)”, precisamente porque “(...) el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición”². Intuirlo de otro modo supondría el despropósito de creer que el **miedo o temor** y por ahí derecho, la decisión de si se toma o no camino sólo se justifica si ineluctablemente intermedia una intimidación por cuenta del victimario; antes bien, no rayaría contra la naturaleza de las cosas y se compasaría derechamente con ella, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba un escenario tan impresionante como ese, cualquier persona prefiriese abandonar todo antes que padecer en carne propia esas mismas agresiones que fatídicamente ya habían tocado incluso a sus vecinos; no fuera a ser que le sucediese lo mismo.

5.2.5.- En conclusión, la situación de desplazamiento forzado no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual las declaraciones sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, como se dijo en líneas anteriores la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA; en el mismo sentido, y entre otras, Sentencias SU 1150 de 30 de agosto 2000, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-985 de 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y T-268 de 27 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, reiterada en sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

² *Ibidem*. Auto 119 de 24 de junio de 2013 (Seguimiento Sentencia T-025 de 2004). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

5.2.6.- En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Santa Isabel (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces disputa por el control territorial debido al ingreso de un nuevo actor armado conocido como paramilitares (autodefensas campesinas del Magdalena medio frente Omar Isaza - bloque Tolima), entre otros conflictos que alteraban el orden público por lo cual la situación del solicitante, se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de violencia que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- CALIDAD JURIDICA DEL FONDO A RESTITUIR. En éste punto, debe precisarse que dentro de las pretensiones principales reposa la de ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que adjudique el terreno restituido, petición que desde ya se desecha toda vez que se trata de un bien de carácter privado (Cons.- 16-24) posición que fue ratificada por la superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

5.3.1.- En efecto del F.M.I. No. 364-19304 se desprenden como antecedentes principales que en juicio de éste juzgador, permiten colegir que la parcela es un bien privado. Véase no más, que de la Anotación No. 1 - se desprende el registro efectuado el 9 de diciembre de 1963 de la adjudicación en sucesión de JUSTO EFRAIN MENDIETA SIERRA SE 364276212, realizada a través de SENTENCIA S/N del 28/6/1960 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LIBANO a favor de la señora MARIA EVA MENDIETA FORERO. Posteriormente, de la anotación No. 02, se visualiza la inscripción de la propiedad a favor de la señora

MARIA BLANCA NIEVES MENDIENTEA, en juicio de sucesión de la señora MARIA EVA MENDIENTA FORERO, llevado ante la Notaría Única de Venadillo Tolima, mediante escritura pública No. 091 del 11 de abril de 2001. Y, por último, esta se transfiere el dominio pleno al solicitante señor JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO, a través de contrato de compraventa celebrado en escritura pública No. 001 del 09 de enero de 2002 de la misma notaria, inscrita en la anotación No. 03 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

5.3.2.- Así las cosas, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999³, y lo explicado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011⁴, se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien, conforme lo define el artículos 669⁵ del Código Civil. Y siendo así, la calidad jurídica respecto en cabeza del solicitante, es en calidad de PLENO PROPIETARIO debido a que el terreno cuenta con antecedente registral, y por consiguiente con tradición de actos jurídicos de dominio pleno, y, de cara a ello, queda totalmente desvirtuada la naturaleza jurídica que se le habría dado mediante Resolución RI 02107 de julio 23 de 2019, la Constancia de Inscripción No. CI 00067 de febrero 10 de 2020, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.

Por tal motivo realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazada, del aquí solicitante, conclúyese entonces que se torna imperioso restituirle el feudo “EL PORVENIR”, identificado en el acápite de antecedentes de esta decisión, cuyas características individuales como coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA, se transcribirán por economía procesal en la parte resolutive de este fallo.

5.4.- Enfoque diferencial

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la

³ dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

⁴ “...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

⁵ “Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*⁶; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*⁷. La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁸, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar

⁶ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

⁷ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

⁸ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁹

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente les aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que, en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Secretaría de Gobierno de Santa Isabel certificó que según informes del Ejército Nacional manifestados en los Consejos de Seguridad, ese municipio goza de tranquilidad, es decir que hay presencia de delincuencia común, más **NO** organizada, asimismo CORTOLIMA conceptuó que el fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenaza volcánica, por procesos erosivos, ni por remoción en masa, en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el bien inmueble cuya propiedad se le restituirá a través del presente proceso. No obstante, lo anterior se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la verificación de la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a la víctima solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las

⁹ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

observaciones resultantes en la etapa administrativa por parte de la URT y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Santa Isabel (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (c.v. 21) quien indicó que el reclamante, NO se ha postulado en las distintas convocatorias que ha realizado dicha entidad para ser beneficiario de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. Asimismo, mediante comunicación No GV-PE 1135 proveniente de Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, dicha entidad advirtió que el señor Javier Augusto Mendieta Forero (c.v. 17), NO HA SIDO INCLUIDO en el subsidio de vivienda de interés social rural.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.014.493** expedida en Santa Isabel (Tol), sobre el inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre el fundo de su propiedad, el cual demostró haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN del fundo **EL PORVENIR**, ubicado en la vereda la **ESTRELLA**, del municipio de **SANTA ISABEL** (Tolima), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **364-19304** y código catastral No. **73-686- 00-03-0001-0034-000**, con un área georreferenciada de **TRES HECTÁREAS OCHO MIL QUINIENTOS CIENCIENTA Y DOS**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

METROS CUADRADOS (3 Ha 8552 mts²), al cual le corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **EL PORVENIR**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
58288	1015845,18	877142,31	4° 44' 18,970" N	75° 11' 5,456" W
58289	1015756,57	877220,85	4° 44' 16,090" N	75° 11' 2,903" W
58290	1015582,87	877232,41	4° 44' 10,437" N	75° 11' 2,519" W
58291	1015497,47	877218,36	4° 44' 7,657" N	75° 11' 2,970" W
58292	1015467,66	877219,98	4° 44' 6,686" N	75° 11' 2,916" W
58293	1015458,83	877183,13	4° 44' 6,397" N	75° 11' 4,111" W
58294	1015431,39	877163,4	4° 44' 5,503" N	75° 11' 4,750" W
58295	1015564,02	877166,38	4° 44' 9,820" N	75° 11' 4,660" W
58296	1015468,15	877134,46	4° 44' 6,698" N	75° 11' 5,691" W
58297	1015629,24	877122,14	4° 44' 11,940" N	75° 11' 6,099" W
58298	1015668,33	877092,68	4° 44' 13,212" N	75° 11' 7,057" W
58299	1015702,94	877075,41	4° 44' 14,337" N	75° 11' 7,619" W
58300	1015760,96	877076,35	4° 44' 16,225" N	75° 11' 7,591" W
58301	1015776,8	877069,7	4° 44' 16,741" N	75° 11' 7,808" W

Linderos: **EL PORVENIR**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 58299 en línea quebrada que pasa por los puntos 58300 y 58301, en dirección general nororiente, hasta llegar al punto 58288 colindando con CUSTODIA MOYA, con cerca y lindero imaginario de por medio en distancia de 174,94 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 58288 en línea quebrada que pasa por el punto 58289 en dirección suroriente hasta llegar al punto 58290, colindando con CUSTODIA MOYA, con cerca de por medio en distancia de 292,49 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 58290 en línea quebrada que pasa por los puntos 58291, 58292, 58293 y 58294 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 58296 colindando con LEONOR MENDIETA con cerca de por medio en distancia de 234,89 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 58296 en línea quebrada que pasa por los puntos 58295, 58297 y 58298 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 58299 colindando con CUSTODIA MOYA, con Quebrada Las Damas de por medio en distancia de 267,48 metros.</i>

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en esta etapa judicial, que afecten la heredad restituida e individualizada en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, para que proceda de conformidad,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de la heredad **"EL PORVENIR"**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Santa Isabel (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la heredad restituida, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de la misma, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Santa Isabel (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: atemperados en la norma citada anteriormente, se **ORDENA**, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señor **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo. La **CONDONACIÓN** queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal del Santa Isabel (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el reclamante **JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO** adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la finca restituida. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Santa Isabel (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR al reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Santa Isabel (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la persona relacionada en el numeral 1º de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente al beneficiario, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT), quien tiene jurisdicción en el municipio de Santa Isabel (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que, de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a la víctima solicitante y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Santa Isabel (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 2020-00025-00

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -